Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 5 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de abril de 2025.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Turismo y Empleo del Gobierno de Canarias, en relación con la *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión promovido por (...), contra la Orden de la Consejera de Turismo y Empleo de 6 de febrero de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de la Viceconsejería de Turismo de 3 de noviembre de 2023, recaída en el expediente sancionador EXP-SSA-0219-2023 (EXP. 130/2025 RR)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 20 de marzo de 2025, con registro de entrada en el Consejo Consultivo de Canarias el 21 de marzo siguiente, la Consejera de Turismo y Empleo interesa, al amparo de lo previsto en los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión promovido por (...), titular del establecimiento denominado (...), contra la Orden n.º 47/2024, de 6 de febrero, de la Consejera de Turismo y Empleo por la que se desestima el recurso de alzada contra la Resolución de la Viceconsejería de Turismo n.º 327/2023, de 3 de noviembre, recaída en el expediente sancionador EXP-SSA-0219-2023.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación de la Consejera para solicitarlo, resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC, en relación el primer precepto, con el art. 126.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

3. El recurso se fundamenta en lo previsto en el art. 125.1.a) LPACAP, que establece que, contra los actos firmes en vía administrativa, cabe interponer recurso extraordinario de revisión cuando al dictarlos se hubiera incurrido en un error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

En el presente caso, se cumple el requisito de firmeza en vía administrativa que exige el art. 125.1 LPACAP para poder interponer el recurso extraordinario de revisión, pues su objeto es la Resolución de un recurso de alzada contra el cual no puede interponerse ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el art. 125 LPACAP (art. 122.3 LPACAP) quedando agotada, pues, la vía administrativa ordinaria.

Por otra parte, el recurso se ha presentado dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, según prevé el punto 2 del art. 125 de la citada LPACAP, pues se ha interpuesto el 22 de noviembre de 2024, constando en el expediente que la Orden n.º 47/2024, de 6 de febrero, de la Consejera de Turismo y Empleo, objeto del presente recurso, se puso a disposición de la interesada el 8 de febrero de 2024 en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, habiéndose cumplido el plazo otorgado de diez días naturales sin que la interesada haya accedido a su contenido; por lo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 43.2 LPACAP, se entiende que la notificación fue rechazada el 19 de febrero de 2024, considerándose, en consecuencia, efectuado el trámite de notificación, según prevé el art. 41.5 LPACAP.

4. El recurso se interpuso ante el mismo órgano que dictó el acto a revisar, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 125.1 LPACAP.

5. Se ha sobrepasado el plazo máximo de tres meses para resolver (art. 126.3 LPACAP). Sin embargo, aun expirado éste, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

6. No se aprecia la existencia de deficiencias procedimentales que, por causar indefensión a la interesada, impidan un pronunciamiento sobre la cuestión planteada.

II

Los antecedentes de hecho que se deducen de la documentación obrante en el expediente son los siguientes:

- Tras denuncia interpuesta el 16 de febrero de 2023 por la Asociación Canaria de Agencias de Viajes y Turoperadores contra (...), se tramitó el correspondiente expediente sancionador EXP-SSA-0219-2023, que culminó con la Resolución n.º 327/2023, de 3 de noviembre, de la Viceconsejería de Turismo, de 3 de noviembre de 2023, por la que se impuso a la denunciada -titular del establecimiento denominado (...)- sanción de multa por cuantía total de 15.000 euros por la comisión de una infracción administrativa grave tipificada en el art. 75.3 de la Ley 7/1995, de 6 abril, de Ordenación del Turismo de Canarias en relación con el art. 76.18 del citado texto legal.

- Contra la referida Resolución sancionadora, el 28 de noviembre de 2023 se interpuso por (...), recurso de alzada, que fue desestimado por Orden n.º 47/2024, de 6 de febrero, de la Consejería de Turismo y Empleo, confirmando, así, la Resolución sancionadora de la Viceconsejería de Turismo.

La citada Orden se puso a disposición de la interesada el 8 de febrero de 2024 en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, cumpliéndose así el plazo otorgado de diez días naturales, sin que la interesada hubiera accedido a su contenido, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 43.2 LPACAP, se entiende que la notificación fue rechazada el 19 de febrero de 2024, teniéndose por efectuado el trámite de notificación (art. 41.5 LPACAP).

- Con fecha de 22 de noviembre de 2024, se presenta por (...) -titular del establecimiento denominado (...)- recurso extraordinario de revisión, con fundamento en lo siguiente:

«Primero.- Se detecta: error de hecho tanto en la Resolución Final del expediente como en la resolución del Recurso de Alzada posterior, cuando en sus fundamentaciones, apartado cuarto, se describe lo siguiente:

"4º) Examinado el expediente y no habiéndose formulado alegaciones se ratifica en todos sus términos la resolución de iniciación de fecha 15 de mayo de 2023. Se reseña que efectuada consulta al Servicio de Acción Turística de esta Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, se informa que con fecha 24 de mayo de 2023, la titular expedientada presenta declaración responsable, manifestando lo siguiente: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación en vigor en materia de Ordenación del Turismo en Canarias, realizo y suscribo bajo mi responsabilidad la siguiente declaración responsable".

Con respecto a este punto he de decir que en ningún momento he presentado Declaración Responsable alguna para el inicio del ejercicio de la actividad de Agencia de Viajes.

Seguidamente en el mismo punto cuarto continúa:

"Examinada la documentación aportada por (...), se informa por el citado Servicio de Acción Turística que con fecha 29 de junio de 2023 se dicta resolución en la que se determina la imposibilidad de continuar con la actividad por omisión presencial al no dar cumplimiento al requerimiento efectuado relativo a la exigencia establecido por el artículo 5.2 del Decreto 89/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad de intermediación turística".

Del mismo modo tengo que alegar, que en ningún momento se me ha comunicado por parte del Servicio de Acción Turística imposibi1idad de continuar en una actividad en la que no he solicitado alta, ni presentado solicitud, ni declaración responsable alguna y que por cuyo supuesto incumplimiento se me sanciona. He de destacar que no soy una sociedad mercantil, soy una persona física que se dedica a colaborar con agencia de viajes local en destino y es por mi colaboración en las ventas que recibo una comisión, por lo que no soy una agencia de viajes ni he presentado declaración responsable como tal, y no es posible por tanto que me encuentre en el citado Registro Turístico, por lo que supongo entonces que se trata de error material o bien incorporación de documentos en el expediente por ese órgano que no corresponden.

Segundo.- En esta solicitud de revisión, quien suscribe aporta el contrato de comisionista que justifica que me he dedicado profesionalmente desde 2020 a colaborar con la agencia local en destino que es la que programa los itinerarios y que yo posteriormente les doy visibilidad en la Isla, Acompaño a los clientes canarios en sus viajes contratados con la referida agencia y por ello recibo una comisión, tal y como se redacta en las cláusulas del mismo. Adjunto asimismo mis altas tramitadas como trabajadora autónoma para el referido fin.

Tercero.- Entiendo que por lo relatado procede interponer recurso de revisión en el presente expediente administrativo sancionador EX PSSA 219/2023 y su posterior Resolución del Recurso de Alzada 2/24T».

III

En relación con la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones:

- Tras presentarse recurso extraordinario de revisión por la interesada, con fecha 27 de noviembre de 2024 por la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica se solicitó al Servicio de Inspección y Sanciones de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, documentación relativa al

expediente sancionador, así como informe en relación con la cuestión planteada por la interesada en el recurso extraordinario de revisión. Tal solicitud se reiteró el 2 de enero de 2025.

- El 20 de enero de 2025 se emite informe por la Jefa del Servicio de Inspección y Sanciones de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, adjuntando la documentación requerida.

- El 30 de enero de 2025 se emite escrito de identificación del procedimiento por parte de la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico, que es notificado a la interesada el 5 de febrero de 2025.

- Completada su instrucción, el 6 de febrero de 2025, se formula Propuesta de Resolución de la Secretaría General Técnica mediante la que se desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la interesada, constando en igual sentido Borrador de Resolución de la Viceconsejería de Turismo.

- Consta en el expediente informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos emitido el 13 de marzo de 2025, favorable a dicha Propuesta; por todo lo cual, se formuló nueva Propuesta de Resolución incorporando el trámite de informe del Servicio Jurídico.

- La referida Propuesta de Resolución ha sido remitida a este Consejo Consultivo en forma de Proyecto de Orden, para la emisión del preceptivo Dictamen.

IV

1. Antes de entrar en el fondo de este asunto, hemos de advertir que, dado el carácter extraordinario del recurso extraordinario de revisión, sus causas deben interpretarse restrictivamente. En tal sentido, este Consejo Consultivo ha mantenido de forma reiterada y constante, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, acerca de la naturaleza jurídica del recurso extraordinario de revisión (por todos, Dictamen de este Consejo Consultivo 475/2017, de 19 de diciembre), lo siguiente:

«2. Para valorar el fondo del asunto es necesario recordar que en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 2012, se señala acerca del recurso extraordinario de revisión que:

«Ante todo procede recordar que, como hemos señalado en sentencias de 31 de octubre de 2006, reiterando lo declarado en sentencia de 26 de abril de 2004 (recurso de casación n.º 2259/2000, fundamento jurídico cuarto), " (...) el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que,

aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados -sólo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos".

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo y la doctrina de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 411/2017, de 7 de noviembre, y 335/2016, de 10 de octubre), la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión y la limitación rigurosa de sus supuestos imponen la interpretación restrictiva de estos últimos ya que se trata de destruir la firmeza de un acto administrativo, sin que puedan examinarse otras cuestiones que debieron invocarse en la vía administrativa ordinaria o jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa».

Esta doctrina, resulta de aplicación al presente asunto.

2. Siguiendo esta reiterada doctrina, el carácter *«extraordinario»* del recurso de revisión en la propia Ley que lo regula *«conlleva una motivación tasada y, por consiguiente, limitada rigurosamente al ámbito de los motivos concretos determinantes de su incoación que, además, han de ser restrictivamente interpretados (...), sin que al socaire de aquel recurso quepan otros pronunciamientos propios de los recursos ordinarios»* (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7.ª, de 11 de octubre de 2004 con cita, entre otras, de las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1970, 6 de junio de 1977, 11 de diciembre de 1987, 16 de junio de 1988, 19 de diciembre de 2001 y 1 de diciembre de 1992, 20 de diciembre de 2005, 14 de diciembre de 2006 y 22 de enero de 2007); y en todo caso *«con sujeción a los presupuestos exigidos»* legalmente (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 3.ª, de 13 de julio de 2004).

Insistimos en que el error tiene que referirse *a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa* (STS de 16 de enero de 1995).

V

1. La Propuesta de Resolución desestima el recurso extraordinario de revisión presentado por la interesada, concluyendo:

«Por cuanto antecede, es patente que no existe, en momento alguno, un error de hecho, evidente, indiscutible y manifiesto que se refiera a presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, independiente de toda opinión, criterio particular o calificación. El actuar de la Administración se ajusta a Derecho habida cuenta que los datos indicados en la Resolución sancionadora y en la Orden resolutoria del RA 2/24 T, relativos a la Declaración Responsable de Inicio de Actividad de Agencia de Viajes presentada por (...), con NIE (...), con fecha 24 de mayo de 2023, en el Registro General Electrónico del Gobierno de Canarias (N. General 982976/2023) y la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, relativa a la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad turística de Intermediación, como Agencia de Viajes, de (...), con NIE (...), de fecha 29 de junio de 2023, registrada con fecha 30 de junio de 2023 en el correspondiente libro de resoluciones con el nº 622/2023, responden a la realidad de los elementos de hecho concurrentes en el expediente administrativo en cuestión.

A tal efecto en el Informe emitido con fecha 20 de enero de 2025 por el Servicio de Inspección y Sanciones de la Dirección General de Ordenación, Formación y Promoción Turística, se efectúa ratificación del resultado de la consulta realizada por la persona instructora ante el Servicio de Acción Turística durante la sustanciación del expediente sancionador EXP- SSA-0219-2023 y se aporta documentación acreditativa de la presentación de la Declaración Responsable por la titular expedientada con fecha 24 de mayo de 2023, Resolución de fecha 29 de junio de 2023 en la que se determina la imposibilidad de continuar con la actividad por omisión esencial al no dar cumplimiento al requerimiento efectuado relativo a la exigencia establecida en el artículo 5.2 del Decreto 89/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad de intermediación turística, y correspondiente acreditación de la notificación a la interesada.

Todo lo anteriormente expuesto evidencia, en definitiva, la procedencia de la Resolución sancionadora y de la Orden resolutoria del RA 2/24T que la confirma, toda vez que los referidos actos administrativos se sustentan sobre una base fáctica correcta, como es el imputar a la expedientada con fecha de infracción 9 de marzo de 2023, fecha del levantamiento del Acta de Inspección nº 190/2023, el hecho infractor consistente en: «No haber comunicado el inicio de la actividad de intermediación turística en favor de (...), con CIF: (...), al estar desarrollando dicha actividad en la modalidad de agencia de viajes, a través de plataformas de Facebook e Instagram, bajo la denominación "(...)". Según se desprende de la denuncia presentada con fecha 16 de febrero de 2023 por la Asociación Canaria de Agencias de Viajes y Touroperadores, de la comparecencia a la citación efectuada con fecha 22/02/2023, de la consulta al Registro General Turístico y de la documentación obrante en el expediente. Todo ello según conforme consta en acta de inspección número 190/2023 de fecha 9 de marzo».

2. Pues bien, la interesada alega en su recurso la existencia de error de hecho en la Orden objeto del mismo, con fundamento en la inexistencia de determinados documentos en el expediente, lo que -entiende- implicaría *a sensu contrario*, un error de hecho en la resolución cuya revisión se insta, *ex* art. 125.1.a) LPACAP.

Así, señala la interesada:

«Primero.- Se detecta error de hecho tanto en la Resolución Final del expediente como en la resolución del Recurso de Alzada posterior, cuando en sus fundamentaciones, apartado cuarto, se describe lo siguiente:

"4º) Examinado el expediente y no habiéndose formulado alegaciones se ratifica en todos sus términos la resolución de iniciación de fecha 15 de mayo de 2023. Se reseña que efectuada consulta al Servicio de Acción Turística de esta Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, se informa que con fecha 24 de mayo de 2023, la titular expedientada presenta declaración responsable, manifestando lo siguiente: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación en vigor en materia de Ordenación del Turismo en Canarias, REALIZO Y SUSCRIBO BAJO MI RESPONSABILIDAD LA SIGUIENTE DECLARACIÓN RESPONSABLE (...) "

Con respecto a este punto he de decir que en ningún momento he presentado Declaración Responsable alguna para el inicio del ejercicio de la actividad de Agencia de Viajes.

Seguidamente en el mismo punto cuarto continúa:

«Examinada la documentación aportada por (...), se informa por el citado Servicio de Acción Turística que con fecha 29 de junio de 2023 se dicta resolución en la que se determina la imposibilidad de continuar con la actividad por omisión esencial al no dar cumplimiento al requerimiento efectuado relativo a la exigencia establecida por el artículo 5.2 del Decreto 89/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad de intermediación turística».

Del mismo modo tengo que alegar, que en ningún momento se me ha comunicado por parte del Servicio de Acción Turística imposibilidad de continuar en una actividad en la que no he solicitado alta, ni presentado solicitud, ni declaración responsable alguna y que por cuyo supuesto incumplimiento se me sanciona. He de destacar que no soy una sociedad mercantil, soy una persona física que se dedica a colaborar con agencia de viajes local en destino y es por mi colaboración en las ventas que recibo una comisión, por lo que no soy una agencia de viajes ni he presentado declaración responsable como tal, y no es posible por tanto que me encuentre en el citado Registro Turístico, por lo que supongo entonces que se trata de error material o bien incorporación de documentos en el expediente por ese órgano que no corresponden».

3. Respecto del error de hecho, ha de aclararse que la Jurisprudencia ha establecido, como requisitos de concurrencia:

-Aquellos que versen sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación. Estando, pues, excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse.

-que sea manifiesto (en cuanto evidente e indiscutible).

-y que resulte de los documentos aportados en el expediente, el cual se integra también por los archivos de la Administración (según criterio mantenido en Dictamen del Consejo de Estado número 795/1991, de 4 de julio).

Con estas premisas, del examen de los documentos que obran en el expediente cabe deducir que se no se ha cometido error de hecho, en contra de lo aducido por la interesada, habiendo acreditado la Administración la existencia de documentación que refuta las alegaciones vertidas por la interesada en el recurso interpuesto. Es por ello por lo que, como señala la Propuesta de Resolución, no se aprecia la concurrencia de la causa de revisión alegada por la interesada, siendo, por ello, conforme a Derecho la desestimación del recurso interpuesto.

Así, por el Servicio de Inspección y Sanciones de la Dirección General de Ordenación, Formación y Promoción Turística, el 20 de enero de 2025 se incorporó al expediente la siguiente documentación:

-«*Declaración Responsable de Inicio de Actividad de Agencia de Viajes*» presentada por (...), con NIE (...), con fecha 24 de mayo de 2023, en el Registro General Electrónico del Gobierno de Canarias (N. General 982976/2023). Esto es, con posterioridad a la Resolución de inicio del expediente sancionador EXP-SSA-0219-2023 de fecha 15 de mayo de 2023, registrada con fecha 16 de mayo de 2023 en el correspondiente libro de resoluciones con el n.º 408/2023.

-Resolución de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, relativa a la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad turística de Intermediación, como Agencia de Viajes, de (...), con NIE (...), de fecha 29 de junio de 2023, registrada con fecha 30 de junio de 2023 en el correspondiente libro de resoluciones con el n.º 622/2023.

La citada Resolución se puso a disposición de la interesada el 30 de junio de 2023 en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, cumpliéndose el plazo otorgado de diez días naturales sin que la interesada hubiera accedido a su contenido, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 43.2 LPACAP, se entiende que la notificación fue rechazada con fecha 11 de julio de 2023, teniéndose por efectuado el trámite de notificación según prevé el art. 41.5 LPACAP.

En virtud de esta documentación informa el referido Servicio el 20 de enero de 2025:

«Con fecha 3 de julio de 2023 se efectúa consulta a través de correo electrónico al Servicio de Acción Turística, mediante el cual se solicita información al respecto.

Dicho correo electrónico es atendido respondiendo lo siguiente:

Te adjunto copia de la Declaración

El 03/07/2023 a las 11:25, escribió:

Buenos días.

Necesito saber si ya ha presentado declaración responsable, ejerce actividad de intermediación como agencia de viajes.

(...), con N.I.F. (...), con domicilio en (...) - 38006 Santa Cruz de Tenerife.

Gracias

Se recibe correo electrónico del citado Servicio de Acción Turística por el que se adjunta copia de la Declaración responsable de inicio de actividad de Agencia de Viajes, firmada electrónicamente (...)

Se inserta aquí la transcripción de tal declaración responsable-

Con relación a la solicitud de que se remita por parte de este Servicio de Inspección y Sanciones la Resolución de Imposibilidad dictada con fecha 29 de junio de 2023 y acreditación de la notificación a la interesada, se adjuntan al presente informe los siguientes documentos, cuyo contenido se procede a transcribir:

Requerimiento de fecha 29 de mayo de 2023 a (...). EXP-AV-0041-2023.

Se acusa recibo de su escrito con número de registro de entrada E-982976 RGE-346565, de fecha 24 de mayo de 2023, por el que se realiza la Declaración Responsable de inicio de actividad de Agencia de Viajes y se informa que, analizada la documentación aportada se detectó que la misma adolecía de omisión de carácter esencial, consistente en: GARANTÍA AGENCIAS DE VIAJES: Deberá aportar copia de la garantía (SEGURO DE CAUCIÓN o AVAL BANCARIO), (...) .

Resolución de Imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad de intermediación como agencia de viajes dictada con fecha 29 de junio de 2023:

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN TURÍSTICA, RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA DE INTERMEDIACIÓN, COMO AGENCIA DE VIAJES, DE (...), CON NIE (...).

Visto que con fecha 24 de mayo de 2023, y registro de entrada número E-982976 RGE-346565, el titular (...) con NIE (...), declara el inicio de la actividad de intermediación turística, como AGENCIA DE VIAJES, con nombre comercial (...).

Analizada la documentación suscrita y aportada por el interesado y al objeto de proceder a la correcta inscripción de la actividad, se detectó que la misma adolecía de inexactitud u omisión de carácter esencial, al efecto el 29 de mayo de 2023 se emite comunicación por la que se requiere al interesado para que aporte: - GARANTÍA AGENCIAS DE VIAJES: Deberá aportar copia de la garantía (SEGURO DE CAUCIÓN o AVAL BANCARIO (...) .

RESUELVO Determinar la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad turística de intermediación como AGENCIA DE VIAJES, de (...), con NIE (...). Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer RECURSO DE ALZADA ante la Viceconsejería de Turismo, en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse. No se podrá instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante el plazo de un mes, plazo que tiene el interesado para interponer el recurso de alzada, así como, el periodo en el que se deba dictar y notificar la resolución correspondiente en el caso de que este se haya interpuesto, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (...)

Notificación a (...) de la Resolución de Imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad turística de intermediación como agencia de viajes:

Estado de la notificación:

Documento de no acceso. La notificación no ha sido accedida, en el plazo establecido de 10 días naturales. (...) Fecha de Puesta a Disposición 30-06-2023 08:03:13.

Datos de no acceso. (...)

Fecha de vencimiento:11-07-2023 00:40:00 (...)

En base a lo expuesto SE INFORMA que no se aprecia que concurra la circunstancia alegada por la parte recurrente en su escrito de recurso extraordinario de revisión al no haberse incurrido en error de hecho conforme a lo establecido en el artículo 125.1 a) de la

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Efectivamente, por todo ello, tal y como se informa y se demuestra por el Servicio de Inspección y Sanciones, y así señala, correctamente, la Propuesta de Resolución:

«De la documentación obrante en el expediente sancionador EXP-SSA-0219-2023 del que trae causa la Resolución sancionadora, confirmada en virtud de la Orden resolutoria del R.A. 2/24 T, ahora recurrida, no se advierte, como mantiene la recurrente para fundamentar la procedencia del recurso extraordinario de revisión que promueve, la existencia de error de hecho al consignar en el Antecedente 4º de la Resolución sancionadora que:

«Se reseña que efectuada consulta al Servicio de Acción Turística de esta Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, se informa que con fecha 24 de mayo de 2023 la titular expedientada presenta declaración responsable, manifestando lo siguiente:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación en vigor en materia de Ordenación del Turismo en Canarias, REALIZO Y SUSCRIBO BAJO MI RESPONSABILIDAD LA SIGUIENTE DECLARACIÓN RESPONSABLE.

1.Que cumplo con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispongo de la documentación que así lo acredita y que la pondré a disposición de la Administración competente en materia de turismo cuando me sea requerida y que me comprometo a mantener el cumplimiento de todas las obligaciones durante el período de tiempo inherente al ejercicio de las actividades.

2.Declaro que cumplo las normas y requisitos específicos establecidos en la normativa que regula los viajes combinados y en especial, los siguientes:

2.1.Que dentro del objeto social que figura en escritura de constitución de la sociedad, se recoge expresamente el ejercicio de la actividad de Agencia de Viajes o la oferta, contratación y ejecución de los viajes combinados.

2.2. Que he constituido una garantía conforme al art. 5.2. del Decreto 89/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad de Intermediación turística con el alcance y efectividad frente a la insolvencia y responsabilidad contractual previsto en los artículos 164 y 165 del Real Decreto Ley 23/2018, de 21 de diciembre.

Examinada la documentación aportada por (...), se informa por el citado Servicio de Acción Turística que con fecha 29 de junio de 2023 se dicta resolución en la que se determina la imposibilidad de continuar con la actividad por omisión esencial al no dar cumplimiento al

requerimiento efectuado relativo a la exigencia establecida por el artículo 5.2 del Decreto 89/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad de intermediación turística.

En base a lo expuesto y no apreciándose que concurran circunstancias que justifiquen una aminoración de la sanción inicial al tener constancia que se ha dictado resolución por la que se determina la imposibilidad sobre la declaración responsable presentada con fecha 24 de mayo de 2023, se mantiene la sanción de multa inicialmente propuesta en la cuantía de Quince Mil Euros (15.000,00 euros), quedando encuadrada en el tramo medio de la escala establecida por el artículo 79.2 b) de la Ley 71995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, que establece un baremo de multas entre las cantidades de 1.501,00 y 30.000,00 euros»

Ni tampoco, consecuentemente, se advierte error de hecho en el Fundamento de Derecho Noveno, apartado B) de la Orden resolutoria del RA 2/24 T, al indicar que:

«El antecedente cuarto de la Resolución sancionadora, recoge que, efectuada consulta al Servicio de Acción Turística de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, con fecha 24 de mayo de 2023 la titular expedientada presenta declaración responsable, de lo que se deduce que la sancionada tenía conocimiento de la incoación del expediente sancionador, no constando que presentara alegaciones al respecto. En dicha declaración responsable, manifiesta que, "dentro del objeto social que figura en escritura de constitución de la sociedad, se recoge expresamente el ejercicio de la actividad de agencia de viajes o la oferta, contratación y ejecución de los viajes combinados". Sobre esta declaración responsable, se dictó, con fecha 29 de junio de 2023, resolución por el Servicio de Acción Turística, por la que se determina la imposibilidad de continuar con la actividad por omisión esencial al no dar cumplimiento al requerimiento efectuado relativo a la exigencia establecida por el artículo 5.2 del Decreto 89/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad de intermediación turística».

4. Por todo lo expuesto, cabe concluir que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues de los documentos incorporados al procedimiento no se aprecia la concurrencia de error de hecho en la resolución objeto del recurso extraordinario de revisión, por lo que procede la desestimación del mismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede la desestimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la interesada por los motivos expuestos en el Fundamento V del presente Dictamen.